



**AUTO N. 01014**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 03622 del 15 de diciembre de 2017 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 de 2010 expedida por la Secretaria Distrital de Ambiente, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las funciones conferidas por el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de las cuales le corresponde ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, en atención al Radicado SDA No. 2016ER68210 del 29 de abril de 2016, por la cual se realizó Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, el día 10 de mayo de 2016, a la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006, ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **CARMEN CECILIA PINEDA CUNCANCHUN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.027, o quien haga sus veces, lo anterior con el fin de evaluar los niveles de presión sonora generados por la mencionada sociedad.

Que, como consecuencia de la anterior Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 07434 del 12 de octubre de 2016, en el cual se expuso lo siguiente:

“(…)



## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 7. Zona de emisión – Horario diurno

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor(m)	Hora de Registro (Horas)		Resultados preliminares		Valores de ajuste				Resultados corregidos	Emisión de Ruido
		Inicio	Final	Leq Slow (dBA)	Leq Impulse (dBA)	KI (dBA)	KT (dBA)	KR (dBA)	KS (dBA)	LeqR (dBA)	LR Aeq (dBA)
Frente a Calle 5A Sur, fachada de predio. Fuentes prendidas	1.5	8:42:28	9:13:18	71	73	0	6	N/A	0	77	76,6
Residual = L90		8:42:28	9:13:18	65,9	67,4	0	0	N/A	0	65,9	

**Nota 1:**

KI es un ajuste por impulsos (dB(A))

KT es un ajuste por tono y contenido de información (dB(A))

KR es un ajuste por la hora del día (dB(A))

KS es un ajuste (positivo o negativo) para ciertas fuentes y situaciones, por ejemplo, bajas frecuencias (dB(A))

**Nota 2:** no fue posible realizar medición con fuentes apagadas debido a que según informaron que es producción continúa.

La contribución del aporte sonoro de fuentes externas exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 7 de abril del 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ( $L_{Aeq, Res}$ ) el valor  $L_{90}$  registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (LR Aeq, 1h) / 10 - 10 (LR Aeq, 1h, Residual) / 10)$$

De acuerdo con lo anterior, el valor a comparar con la norma es **76,6 dB(A)**.

(...)

## 10. CONCLUSIONES

- En la visita realizada, se evidenció que la empresa **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S** ubicada en la Calle 5 A Sur No. 88 – 21, **SUPERA** los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Residencial** en el horario diurno, con un  $Leq_{emisión}$  **76,6 dB(A)**; ya que opera con puerta abierta y no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades.
- El funcionamiento la empresa ACCESORIOS VIMALUM SAS, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.
- Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas actividades que generen ruido, hasta tanto el representante legal de la empresa ACCESORIOS VIMALUM SAS ubicada en la Calle 5 A Sur No. 88 – 21, realice todas aquellas obras y/o



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, para un sector Residencial que determina como valores máximos permisibles de **65 dB(A) en el periodo diurno** y 55 dB(A) en el periodo nocturno.

- En el marco de la Resolución 6919 de 2010, “Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital”, Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”, y considerando que el **Leq<sub>emisión</sub> 76,6 dB(A)**, supera en **11,6dB(A)** el límite permisible para una zona de uso **Residencial** en horario **diurno**, contemplados en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 0627 del 7 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT), se remite el presente concepto técnico al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para su conocimiento y trámite.

(...)”

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

### Del Procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

El artículo 1 de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5 de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el parágrafo 1 del artículo en mención indica **“En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla”**. (Negrilla fuera de texto).

La citada norma prevé que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establece en su **“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

A su vez, la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 308, consagró el régimen de transición y vigencia de la siguiente manera:

*“Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...** (Subrayas y negritas insertadas).

Que el citado Código entró en vigencia a partir del 2 de julio de 2012, ordenando su aplicación a todos los procesos, demandas, trámites, procedimientos o actuaciones administrativas que se inicien con posterioridad a dicha fecha, estableciendo a su vez, que los que estuvieran en curso al momento de entrar a regir, seguirían tramitándose conforme al régimen jurídico anterior.

Aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que “todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*”

El Decreto 1076 de 2015, del 26 de mayo de 2015 firmado por el presidente de la República y el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, compila en toda su integridad el Decreto 948 de 1995 y reza en algunos de sus artículos lo siguiente:

“(...

**Artículo 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido.** *Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas”.*

**Artículo 2.2.5.1.5.7. Establecimientos industriales y comerciales ruidosos.** *En sectores A y B, no se permitirá la construcción o funcionamiento de establecimientos comerciales e industriales susceptibles de generar y emitir ruido que pueda perturbar la tranquilidad pública, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares.*

(...)”

El párrafo 2 del artículo 1 del Decreto 446 de 2010, dispuso “...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.**” (Negrilla fuera de texto).



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

La Resolución 627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, emitida por la Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial de la época, señaló en su artículo 9 los estándares máximos permisibles de emisión de ruido, entendiéndose emisión de ruido según el anexo 1 de dicha norma como “... la presión sonora que, generada en cualesquiera condiciones, trasciende al medio ambiente o al espacio público”

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Al analizar el Acta de la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido del 10 de mayo del 2016, junto con el Concepto Técnico No. 07434 del 12 de octubre de 2016 y, al realizar una búsqueda selectiva en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), se pudo determinar que la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, tiene como dirección comercial la Calle 40B Sur No. 89-16 y 89-24 y como dirección judicial la Calle 2 No. 88-32, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006 y está Representada Legalmente por la señora **CARMEN CECILIA PINEDA CUNCANCHUN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.027, o quien haga sus veces.

De igual manera, resulta imperioso señalar que el lugar donde funciona la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, ubicada para la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., según el Decreto 398 del 15 de diciembre de 2004 modificado por el Decreto 337 de 2009, está catalogado como una **Zona Residencial, Sector normativa 4, UPZ (82) Patio Bonito. Según el Concepto Técnico No. 07434 del 12 de octubre de 2016, el Uso del Suelo de la actividad de Industria es contemplada con Uso Restringido Cumpliendo con algunas especificaciones.** Por tal motivo y, al ser un tema de competencia (Usos del Suelo), se remitirá copia a la Alcaldía Local de Kennedy para que realice las actuaciones pertinentes.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 07434 del 12 de octubre de 2016, las fuentes generadoras de emisión de ruido utilizadas en la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, estuvieron comprendidas por el funcionamiento de tres (3) Pulidoras, una (1) Vibradora, un (1) Equipo de Pintura, con las cuales incumplió con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.5.4. del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006, ya que según la medición presentó un nivel de emisión de **76,6dB(A) en Horario Diurno, para un Sector B. considerado de Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial,** sobrepasando el estándar máximo de niveles de emisión de ruido permitido en **-11,6dB(A), considerado como Aporte Contaminante Muy Alto,** en donde lo permitido es de **65 decibeles en Horario Diurno.**

De igual manera incumplió con el artículo 2.2.5.1.5.7. del mismo Decreto, en concordancia con la Tabla No. 1 del artículo 9 de la Resolución 627 de 2006, el cual establece que todos aquellos **establecimientos** comerciales e **industriales** que se construyan o **funcionen** en Sectores definidos como A y **B,** y que sean susceptibles de **generar y emitir ruido que puedan perturbar**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

**la tranquilidad pública**, tales como almacenes, tiendas, tabernas, bares, discotecas y similares, **NO están permitidos**.

Siendo así y en relación con el caso en particular, la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006, ubicada para la época de los hechos en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **CARMEN CECILIA PINEDA CUNCANCHUN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.027, o quien haga sus veces, incumplió los artículos 2.2.5.1.5.4. y 2.2.5.1.5.7. del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 de 2006.

Es importante anotar que una vez revisada la base de datos del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio se pudo verificar que actualmente la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006, actualmente se encuentra ubicada en la Calle 40B Sur No. 89-16 y 89-24 de la Ciudad de Bogotá D.C., por lo que la notificación de éste Acto Administrativo y los posteriores que surjan con motivo del Proceso Sancionatorio Ambiental contenido en el expediente **SDA-08-2018-176**, se harán a la citada dirección, junto con la reportada en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido que originó el presente proceso, la cual es Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C.

El procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe una aparente vulneración al medio ambiente, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir el incumplimiento normativo ambiental.

En cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone Iniciar el Procedimiento Sancionatorio Ambiental en contra de la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006, ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **CARMEN CECILIA PINEDA CUNCANCHUN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.027, o quien haga sus veces.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DE AMBIENTE**

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1 que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del artículo 1 numeral 1 de la Resolución No. 01037 de 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución No. 03622 del 15 de diciembre de 2017, por la cual la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

*"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."*

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental** en contra de la Sociedad Industrial denominada **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006, ubicado en la Calle 5A Sur No. 88-21 de la Localidad de Kennedy de la Ciudad de Bogotá D.C., Representada Legalmente por la señora **CARMEN CECILIA PINEDA CUNCANCHUN**, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 52.472.027, o quien haga sus veces, por incumplir con la prohibición de generar ruido por medio de: tres (3) Pulidoras, una (1) Vibradora y un (1) Equipo de Pintura, con los cuales traspasaron los límites máximos permisibles de emisión de ruido en **-11,6dB(A), siendo 65 decibeles lo permitido en Horario Diurno**, para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado, Zona de Uso Residencial**, debido a que la medición efectuada presentó un valor de emisión de **76,6B(A) en Horario Diurno** y, así mismo, por **perturbar la tranquilidad pública en un Sector B**, en donde **no se permite el funcionamiento de establecimientos industriales susceptibles de generar y emitir ruido**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar** el contenido del presente Acto Administrativo a la Sociedad **ACCESORIOS VIMALUM S.A.S.**, identificada con el Nit. 900.110.298-4, registrada con la Matrícula Mercantil No. 01641247 del 03 de octubre de 2006, ubicada en la Calle 5A Sur No. 88-



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

21 de la Localidad de Kennedy, en la Calle 40B Sur 89-16 y 89-24 y en la Calle 2 No. 88-32, todas de la Ciudad de Bogotá D.C., según lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - La persona jurídica señalada como presunta infractora en el artículo primero del presente Acto, su apoderado, representante legal o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

**ARTÍCULO TERCERO.** - **Comunicar** al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - **Comunicar** este Acto Administrativo y el Concepto Técnico No. 07434, del 12 de octubre de 2016 a la Alcaldía Local de Kennedy, para que realice las actuaciones de su competencia, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este Auto

**ARTÍCULO QUINTO.** - **Publicar** el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra el presente Acto Administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

DINEY ELIANA BALLESTEROS  
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180464 DE 2018 FECHA  
EJECUCION: 23/02/2018

DINEY ELIANA BALLESTEROS  
GARCIA

C.C: 1032450815 T.P: N/A

CONTRATO  
CPS: 20180464 DE 2018 FECHA  
EJECUCION: 20/02/2018

**Revisó:**

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018	
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/03/2018	
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	05/03/2018	
IVONNE ANDREA PEREZ MORALES C.C:	36066367	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180501 DE 2018	FECHA EJECUCION:	25/02/2018	
SANDRA CAROLINA BERMEO VARON C.C:	36289576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20180589 DE 2018	FECHA EJECUCION:	04/03/2018	
<b>Aprobó:</b>								
<b>Firmó:</b>								
CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C:	35503317	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018

*Expediente No. SDA-08-2018-176*